

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 15 de mayo de 1947

Núm. 135

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 25 de abril de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Emilio González Sánchez ... ..	2834	de entrada, a don Juan Martín Ibáñez, Secretario judicial de Almadén ... ..	2838
Otra de 6 de mayo de 1947 por la que se deja sin efecto la de 29 de octubre de 1946 y se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Astrónomos...	2834	Orden de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, de categoría de entrada, a don Fernando Vivanco Soto, Secretario judicial de Vendrell ... ..	2838
Otra de 6 de mayo de 1947 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y el reintegro de un supernumerario ... ..	2834	Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Campillos, de categoría de entrada, a don Salvador Morales Carrión, Secretario judicial de Villena ... ..	2839
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 30 de abril de 1947 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años que dispone el artículo sexto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, al Obrero Conductor de tercera categoría don Manuel Furió Aguirre ... ..	2835	Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Montilla, de categoría de entrada, a don José Rabadán Espartero, Secretario judicial de Mancha-Real ... ..	2839
Otra de 6 de mayo de 1947 por la que se dispone que los Jefes de Negociado de tercera clase de Telecomunicación don Miguel Pérez Lario y don Bartolomé Bérnago Llabrés sean reintegrados al primitivo puesto escalafonal que les corresponda y en la consideración de excedentes voluntarios ... ..	2835	Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Vitigüedo, de categoría de entrada, a don Carlos María Brú y López, Secretario judicial en situación de excedencia voluntaria ... ..	2839
Otra de 6 de mayo de 1947 por la que se nombran auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos a los opositores que se citan ... ..	2835	Otra de 25 de abril de 1947 por la que se declaran desiertos los respectivos concursos anunciados para la provisión de las Secretarías Judiciales que se indican, de categoría de entrada, y disponiendo se proceda a turnarlas de nuevo ... ..	2839
Otra de 13 de mayo de 1947 por la que se destina a los Gobiernos Civiles y Dependencias que se indican a los opositores ingresados en la Escala Auxiliar de este Departamento ... ..	2835	Otra de 29 de abril de 1947 por la que se declara que Ricardo García López no sufre en la actualidad pena accesoria alguna que pueda serle remitida ... ..	2839
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Destinos.—Orden de 8 de mayo de 1947 por la que pasa destinado, con carácter voluntario, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Alhucemas número 5, el Practicante de segunda del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad don Eduardo Camacho Medina... ..	2838	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 7 de mayo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Española de la Producción de Seguros ... ..			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 12 de abril de 1947 por la que se declara jubilado a don Benito Avancés Calvete, Agente Judicial Mayor, que presta sus servicios en el Juzgado número 8 de Barcelona ... ..	2838	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Carballo, de categoría de entrada, a don Augusto Lema Abella, Secretario judicial de Corcubión ... ..	2838	Orden de 21 de abril de 1947 por la que se conceden determinadas cantidades a varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con cargo al crédito que en el vigente presupuesto de gastos figura consignado para «Iniciación del establecimiento de trabajos manuales»...	2843
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Nules, de categoría de entrada, a don Basilio Serra Andrés, Secretario judicial de Pravia ... ..	2838	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, de categoría		Orden de 11 de marzo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «El Agro Español», Mutualidad de Previsión, domiciliada en Madrid ... ..	2843
		Otra de 10 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	2845
		Otra de 15 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se indican...	2843
		Otra de 26 de abril de 1947 por la que se califica definitivamente la casa económica construída sobre la parcela número 6 de la manzana 7.ª, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 8 de la calle del Miño, de esta capital, solicitada por don Leonardo de Elicio Martín ...	2844

	Págs.		Págs.
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la señora Superiora del Colegio de los Santos Angeles Custodios, de San Sebastián, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de agosto ... ..	2844	quedó reducida por aplicación de la Ley de Desbloqueo ... ..	2846
Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se citan ... ..	2845	Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las Escuelas unitarias de Salsadellá (Castellón), don Francisco Montalt Martí ... ..	2847
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 14 del corriente ... ..	2845	Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las Escuelas unitarias de Villargordo del Cabriel, don Joaquín Ortigosa García ... ..	2847
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 625, sobre precios de canal y de venta al público para la carne de cerdo en fresco ... ..	2845	Dando normas para regirse los Maestros Nacionales autorizados oficialmente para ausentarse de su Escuela, con arreglo a la Orden de 19 de febrero de 1943, durante las vacaciones estivales del presente año ... ..	2848
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Devolviendo la fianza constituida por el Ayuntamiento de Mora de Ebro (Tarragona) para garantizar la ejecución de la construcción de las Escuelas del citado Municipio, si bien en la cantidad a que		<b>ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—</b> Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto. Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales. Comprende: A, Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B, Idem id. sobre el Azúcar.—C, Idem id. sobre la Achicoria.—D, Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo décimoquinto (páginas 101 a 108).	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Emilio González Sánchez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en la Biblioteca Nacional, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, Emilio González Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

**ORDEN de 6 de mayo de 1947 por la que se deja sin efecto la de 29 de octubre de 1946 y se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Astrónomos.**

Ilmo. Sr.: Por Ley de 31 de diciembre del pasado año 1946 fueron aprobadas las plantillas que deberán considerarse en vigor durante el actual ejercicio

económico de 1947 para el Cuerpo Nacional de Astrónomos; y visto el acuerdo del Consejo de Ministros, en su sesión de 7 del pasado mes de febrero, del que se desprende el criterio sustentado de que la reposición de un funcionario en una categoría superior a la que hasta entonces tenía, como resultado de revisión de expediente, no da lugar a ninguna corrida de escalas, por considerarse que no se produce vacante, sino que basta simplemente con completar la dotación derivada del cambio de categoría, procede acoplar a las nuevas plantillas el personal del referido Cuerpo, manteniendo el excedente que se produjo en la categoría de 17.500 pesetas de las anteriores plantillas, y que pasa a ser de 19.500 pesetas en las nuevas.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que quede sin efecto la Orden de esta Presidencia de 29 de octubre de 1946, por la que se disponían ascensos de los Astrónomos don Miguel Aguilar Stuyck y don Mariano Marín Lorón.

2.º Que habiendo sido nombrados, mediante los correspondientes Decretos de 24 del pasado abril, Astrónomo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, don José Tinoco Acero; Astrónomos, Jefes superiores de Administración civil, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, don Rafael Carrasco Garrarena y don Enrique Gas-

tardi Peón, y Astrónomo, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, don Enrique Gullón Senéspleda; nombrar Astrónomo, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, a don Miguel Aguilar Stuyck, con antigüedad de primero de enero del corriente año, y en aplicación de las plantillas aprobadas por la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 6 de mayo de 1947 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y el reintegro de un supernumerario.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de segunda clase, producida por fallecimiento de don Luis García-Parra Avilés, ocurrido el día 21 de abril del corriente año,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer que para cubrir la expresada vacante se

efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Fernando Martínez Sinués, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 22 de abril del año actual.

En la que se produce en la siguiente categoría, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento vigente en ese Instituto, se concede la vuelta al servicio activo en su empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Rafael García Rives, número uno de los supernumerarios voluntarios que en dicha categoría se encuentran en expectación de réingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años que dispone el artículo sexto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, al Obrero Conductor de tercera categoría don Manuel Furió Aguirre.

Ilmo. Sr. Visto el escrito de V. I., fecha 28 del actual, en el que propone se declare jubilado al Obrero Conductor de tercera categoría, afecto a ese Parque Móvil, don Manuel Furió Aguirre, por cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años que dispone el artículo sexto de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al Obrero Conductor de referenda, quien deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día 6 de mayo próximo, fecha en que cumple la edad reglamentaria, y sin derecho a abonos de haberes pasivos, por no reunir el mínimo de años de servicios prestados al Estado que dispone el Estatuto de Clases Pasivas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

ORDEN de 6 de mayo de 1947 por la que se dispone que los Jefes de Negociado de tercera clase de Telecomunicación don Miguel Pérez Lario y don Bartolomé Bérnago Llabrés sean reintegrados al primitivo puesto escalafonal que les corresponda y en la consideración de excedentes voluntarios.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Jefes de Negociado de tercera clase de la escala técnica del Cuerpo de Telecomunicación, en situación de cesantes, don Miguel Pérez Lario y don Bartolomé Bérnago Llabrés, en súplica de que se les considere como excedentes por encontrarse prestando servicios al Estado como Comandante y Capitán del Ejército, respectivamente, según justifican con documentos al efecto; y teniendo en cuenta que habiendo sido acordada la cesantía de los interesados por Orden de 25 de octubre de 1946, en aplicación de lo previsto por Decreto de 2 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 321), en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, una vez acreditada por los solicitantes la prestación de servicio en otro Organismo oficial no debe afectarles lo preceptuado en dicho artículo, por cuanto, con arreglo al 42 del mismo Reglamento, ha de considerárseles como en situación de excedentes sin limitación de tiempo y mientras se hallen desempeñando sus actuales actividades militares,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que los Jefes de Negociado de tercera clase de Telecomunicación don Miguel Pérez Lario y don Bartolomé Bérnago Llabrés sean reintegrados al primitivo puesto escalafonal que les corresponda y en la consideración de excedentes voluntarios, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento anteriormente citado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1947.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 6 de mayo de 1947 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos a los opositores que se citan.

Ilmo. Sr.: Habéndose producido veintitrés vacantes de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos y existiendo opositores en expectación de ingreso, procedentes de la convocatoria de 4 de mayo de 1943:

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas y 1.000 pesetas más, también anuales, en concepto de diferencia de sueldo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, a los opositores siguientes:

NUM.	NOMBRE Y APELLIDOS
626.	D. <sup>a</sup> Concepción Suárez Aceituno.
627.	D. <sup>a</sup> María Teresa Alonso Barral.
628.	D. Carlos Núñez Rubio.
629.	D. Andrés Martínez Pérez.
630.	D. Francisco Olucha Aguilera.
631.	D. <sup>a</sup> Ana María Torregaray Gurruchaga.
632.	D. Lázaro López Espeja.
633.	D. Lucas Jódar Torres.
634.	D. Enrique Llorca Cla.
635.	D. <sup>a</sup> Dolores Sanz Gómez.
636.	D. Baltasar Sanz Gadea.
637.	D. <sup>a</sup> Manuela Díaz Pérez.
638.	D. Dionisio Ortega Gómez.
639.	D. José María Domingo Tobías.
640.	D. <sup>a</sup> Les Oicina Segura.
641.	D. <sup>a</sup> María Garrote de Francisco.
642.	D. José María Soriano Mossi.
643.	D. <sup>a</sup> Teresa Castellví Bové.
644.	D. Anastasio Ferrándiz Galiana.
645.	D. <sup>a</sup> María del Rosario Bermejo Bermejo.
646.	D. <sup>a</sup> Etelvina Zapico Fernández Llamazares.
647.	D. <sup>a</sup> Francisca Riera Gelabert.
648.	D. Francisco Alonso Martín.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1947.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 13 de mayo de 1947 por la que se destina a los Gobiernos Civiles y Dependencias que se indican a los opositores ingresados en la Escala Auxiliar de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En atención a lo resuelto por Orden de 15 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del mismo mes, por la que se aprobaba la propuesta formalizada por el Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Departamento y se requería a todos los aprobados hasta el

número 88 para que en un plazo que expiraba el día 5 del corriente mes de mayo solicitaran destino, con arreglo a la relación de vacantes que, igualmente, se insertaba, y vistas asimismo las solicitudes formuladas por los interesados, atendido el número que cada uno obtuvo en la oposición referida y teniendo presente lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941 sobre provisión de destinos.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar los siguientes nombramientos:

Núm. 1.—Doña María López Rodríguez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Almería.

Núm. 2.—Doña María Dolores de Llano Reguera, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Avila.

Núm. 3.—Don Salvador García Pesarrodona, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Tarragona.

Núm. 4.—Doña María de los Milagros García Hernández, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Avila.

Núm. 5.—Doña Mercedes García Nieto y Gascón, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Guadalajara.

Núm. 6.—Doña Amelia Burón Díez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de León.

Núm. 7.—Doña María Julia Sanz Perucha, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Segovia.

Núm. 8.—Doña María Teresa Sánchez Ballester, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Segovia.

Núm. 9.—Don Aurelio de las Heras Peñaranda, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Alicante.

Núm. 10.—Doña Asunción Moreno Tortajada, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Huelva.

Núm. 11.—Don Felipe Lombrana Santiago, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Vizcaya.

Núm. 12.—Doña Virtudes Loreto Miralles Zambrana, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Valencia.

Núm. 13.—Don Luis Carlos Valladares de la Cuesta, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de León.

Núm. 14.—Don José Pumar Diéguez, Auxiliar de Administración civil, con el

sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Orense.

Núm. 15.—Doña María Luisa Ródero Aguado, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Salamanca.

Núm. 16.—Doña María Dolores López González, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Lugo.

Núm. 17.—Doña Elvira Egea Malaguilla, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Murcia.

Núm. 18.—Doña Juana Orive Martín, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas en el Gobierno Civil de Valencia.

Núm. 19.—Don Alberto Aparicio Serrano, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Gerona.

Núm. 20.—Doña Juana Pérez Fernández, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Melilla.

Núm. 21.—Doña Dolores Tello García, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Ciudad Real.

Núm. 22.—Don Felipe Pérez Campaño, Auxiliar de Administración Civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de León.

Núm. 23.—Doña María de los Angeles Bèlver Bort, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Valencia.

Núm. 24.—Doña Enriqueta de Andrés Castellanos, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de León.

Núm. 25.—Don Manuel Pérez Mora, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Granada.

Núm. 26.—Doña Elvira Neira Herrero, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Alicante.

Núm. 27.—Doña Julia Martín Sánchez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Palencia.

Núm. 28.—Doña Elena Flores Torralba, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Guipúzcoa.

Núm. 29.—Don Rafael Lara Pol, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, al Parque Móvil de los Ministerios Civiles en Sevilla.

Núm. 30.—Doña Luisa Julita Fernández del Pino y del Castillo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual

de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Albacete.

Núm. 31.—Don Angel Ramos Calzada, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Zamora.

Núm. 32.—Doña Juana Martín Fernández, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Alava.

Núm. 33.—Doña María del Carmen García Núñez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Zamora.

Núm. 34.—Doña Victoria Escribano García-Quijada, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Logroño.

Núm. 35.—Doña Amelia Ramos Calzada, Auxiliar de Administración Civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Zamora.

Núm. 36.—Doña Anastasia García Baraja, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Badajoz.

Núm. 37.—Doña Felisa Piedad Navío Díez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Navarra.

Núm. 38.—Doña María Teresa Gil Jauregui, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Sevilla.

Núm. 39.—Doña María de la Concepción Guijarro Acero, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Ceuta.

Núm. 40.—Don José Luis Buceta Sánchez-Rico, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Castellón.

Núm. 41.—Doña Angelina Sánchez Pérez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Málaga.

Núm. 42.—Doña Elena Ramírez Fernández, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, al Parque Móvil de los Ministerios Civiles en Sevilla.

Núm. 43.—Doña Luisa Rodríguez Avdillo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Alicante.

Núm. 44.—Doña Francisca del Carmen Sánchez Cardona, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Castellón.

Núm. 45.—Doña María Sol Armiñán de la Viña, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Navarra.

Núm. 46.—Doña Beatriz Sanz Vega,

Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Logroño.

Núm. 47.—Doña María de las Nieves García Aráez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Murcia.

Núm. 48.—Don Jesús Toledano Sorraño, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Sevilla.

Núm. 49.—Don Jesús Ramos Calzada, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Pontevedra.

Núm. 50.—Doña María Gloria Victorio Rivas, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Logroño.

Núm. 51.—Doña Daniela Grajal Cuesta, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Pontevedra.

Núm. 52.—Don José Sanz Arévalo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en la Delegación del Gobierno en Mahón.

Núm. 53.—Doña Filomena Piñole Cuervo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, al Parque Móvil de los Ministerios civiles en Sevilla.

Núm. 54.—Doña Hermelinda González Mata, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Gerona.

Núm. 55.—Don José Manuel López Revilla, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Cáceres.

Núm. 56.—Doña Ramona Landáburu Arnaiz, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Navarra.

Núm. 57.—Doña Isabel Lasheras Martínez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Gerona.

Núm. 58.—Doña Petra García Losada, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Sevilla.

Núm. 59.—Don Saturio Ciudad Maestro, Auxiliar de Administración civil con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Lérida.

Núm. 60.—Doña María del Pilar Pezzi Martínez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Murcia.

Núm. 61.—Doña María de la Concepción Benítez Perlones, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de

4.000 pesetas en el Gobierno Civil de La Coruña.

Núm. 62.—Doña María de los Angeles Lara Valiente, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Huesca.

Núm. 63.—Doña Manuela García Lemos, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Oviedo.

Núm. 64.—Doña María del Carmen Romero González, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Oviedo.

Núm. 65.—Don Manuel Blasco Cañeque, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Badajoz.

Núm. 66.—Don José Antonio Lorea Franco, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Huesca.

Núm. 67.—Doña Elvira Albacete Merodio, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Teruel.

Núm. 68.—Doña María del Carmen Torrealba Tamayo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, al Parque Móvil de Ministerios civiles en Sevilla.

Núm. 69.—Doña Inés Quintana García, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Lérida.

Núm. 70.—Doña Luisa Clemente Arenas, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Badajoz.

Núm. 71.—Don Francisco García Arroyo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en la Delegación del Gobierno en Ceuta.

Núm. 72.—Doña Teresa Bonilla Santana, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Cádiz.

Núm. 73.—Doña Encarnación Granada Luque, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Huelva.

Núm. 74.—Doña Belén Caballol Galán, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Huesca.

Núm. 75.—Doña María del Carmen Manzano García-Triviño, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 76.—Doña Esperanza Sampietro Pardiña, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Lérida.

Núm. 77.—Doña Carmen Motilla Tril, jueque, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Núm. 78.—Doña Ana María Vicioso Lledó, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Huelva.

Núm. 79.—Don Matías Pérez Fernández, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Córdoba.

Núm. 80.—Doña Carmen Fernández Vígara, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 81.—Don Silvano Palomar Sutillos, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 82.—Doña Mercedes Marina Pueyo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Albacete.

Núm. 83.—Doña Josefa Baeza Lumbra, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Córdoba.

Núm. 84.—Doña Gloria Corella Marrufo, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Teruel.

Núm. 85.—Doña María del Carmen de la Puente Miguel, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Lérida.

Núm. 86.—Doña María de la Concepción Otheo de Tejada Martínez, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Núm. 87.—Don Luis Rojo Villa, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Badajoz.

Núm. 88.—Doña María de la Concepción Gil Ruiz, Auxiliar de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Todos los funcionarios nombrados por la presente Orden deberán posesionarse de sus destinos en el plazo reglamentario, que empezará a computarse desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1947.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Destinos

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que pasa destinado, con carácter voluntario, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Alhucemas núm. 5, el Practicante de segunda del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad don Eduardo Camacho Medina.

Para cubrir vacantes de destino de elección, anunciadas por Orden de 31 de marzo próximo pasado («D. O.» núm. 79), pasa destinado, con carácter voluntario; al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Alhucemas núm. 5, el Practicante de segunda del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad don Eduardo Camacho Medina, actualmente destinado en la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5.

Madrid, 8 de mayo de 1947.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de abril de 1947 por la que se declara jubilado a don Benito Avances Calvete, Agente Judicial Mayor, que presta sus servicios en el Juzgado número 8 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 25 de septiembre de 1943, que reorganiza el Cuerpo de Agentes Judiciales, en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Benito Avances Calvete, Agente Judicial Mayor, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, por haber cumplido la edad reglamentaria en 3 del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Carballo, de categoría de entrada, a don Augusto Lema Abella, Secretario judicial de Corcubión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballo, de categoría de entrada, vacante por promoción de don Domingo Graño, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Augusto Abella Lema, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Corcubión, que ocupa en el escalafón de antigüedad en la categoría lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Nules, de categoría de entrada, a don Basilio Serra Andrés, Secretario judicial de Pravia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Nules, de categoría de entrada, vacante por promoción de don Anibal Vidal, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pravia, que ocupa en el escalafón de antigüedad en la categoría lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, de categoría de entrada, a don Juan Martín Ibáñez, Secretario judicial de Almadén.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgiva, de categoría de entrada, vacante por haber sido declarada desierta, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Juan Martín Ibáñez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almadén, por ser el único solicitante de dicho cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, de categoría de entrada, a don Fernando Vivanco Soto, Secretario judicial de Vendrell.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vinaroz, de categoría de entrada, vacante por haber sido declarada desierta, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Fernando Vivanco Soto, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vendrell, que ocupa en el escalafón de antigüedad en la categoría lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.



ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Campillos, de categoría de entrada, a don Salvador Morales Carrión, Secretario judicial de Villena.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Campillos, de categoría de entrada, vacante por traslación de don José Martín, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Salvador Morales Carrión, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villena, que ocupa en el escalafón de antigüedad en la categoría lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada,

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Montilla, de categoría de entrada, a don José Rabadán Espartero, Secretario judicial de Mancha-Real.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Montilla, de categoría de entrada, vacante por traslación de don Tomás Gutiérrez, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 8 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don José Rabadán Espartero, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mancha Real, que ocupa en el escalafón de antigüedad en la categoría lugar preferente entre los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla,

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslación, para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Vitigudino, de categoría de entrada, a don Carlos María Bru y López, Secretario judicial, en situación de excedencia voluntaria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vitigudino, de categoría de entrada, vacante por traslación de don Rufino Sánchez, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Carlos María Bru y López, Secretario judicial, en situación de excedencia voluntaria, por ser el único solicitante de dicho cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se declaran desiertos los respectivos concursos anunciados para la provisión de las Secretarías Judiciales que se indican, de categoría de entrada, y disponiendo se proceda a turnarlas de nuevo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido para la provisión de las Secretarías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, relacionadas en el anuncio para su provisión inserto en el BOLETÍN OFICIAL EL ESTADO de 9 de marzo último, y teniendo en cuenta que no existen aspirantes para las de Ayora, Mieres, Cangas de Onís, Pola de Siero, Alburquerque y Seo de Urgel,

Este Ministerio acuerda declarar desiertos los respectivos concursos, disponiendo se proceda a turnarlas de nuevo, conforme a lo prevenido en la Orden ministerial de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se declara que Ricardo García López no sufre en la actualidad pena accesorias alguna que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 989, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Ricardo García López, de profesión Maestro Nacional, en solicitud de la remisión de las penas accesorias, vecino de Almería, calle Lectoral Sirvent, 3,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que extinguida en 9 de mayo de 1945 la condena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta a Ricardo García López, Maestro Nacional, no sufre en la actualidad pena accesorias alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Española de la Producción de Seguros.

Ilmo. Sr.: El notable desarrollo alcanzado por el Seguro español impone la necesidad de una disposición que regule las relaciones mercantiles de la Producción de Seguros, tanto en beneficio general de la institución aseguradora como en el de las personas o entidades que intervienen en la indicada actividad.

La acción tutelar que realiza este Ministerio a través de la Dirección General de Seguros debe llegar a cuantos intervinieran en esa trascendente función, siguiendo el camino que inició para los Agentes libres la Ley de 29 de diciembre de 1934; dicha acción tiende a evitar que se desnaturalice la función productora de seguros al ser practicada por quienes carezcan de la debida idoneidad.

Por lo expuesto, vista la moción formulada por el Sindicato Nacional del Seguro, y recogidas las observaciones de esa Dirección General, y a propuesta de V. E., este Ministerio ha tenido a bien dictar la Reglamentación Española de la Producción de Seguros siguiente:

# REGLAMENTACION ESPAÑOLA DE LA PRODUCCION DE SEGUROS

## CAPITULO PRIMERO

### Producción de Seguros

ARTÍCULO 1.º Se entiende por *Producción de Seguros* el conjunto de actividades conducentes a la obtención y formalización de operaciones de Seguros, tanto voluntarios como obligatorios, para Entidades aseguradoras, Mutuas o Mercantiles, legalmente constituidas.

ART. 2.º La producción de Seguros es actividad exclusivamente reservada a los Agentes de Seguros. Se exceptúan las operaciones directamente obtenidas por las Entidades aseguradoras, las cuales deberán hacer constar esta circunstancia en las respectivas propuestas.

Cualquier otra forma de obtener operaciones de Seguros se considerará clandestina y sancionable con arreglo a las disposiciones oficiales y sindicales vigentes.

## CAPITULO II

### Agentes de Seguros

ART. 3.º Los Agentes pueden ser: *Agentes libres y Agentes afectos*.

ART. 4.º Son Agentes libres los reconocidos como tales por la Ley de 29 de diciembre de 1934 y disposiciones complementarias.

ART. 5.º Son *Agentes afectos* las personas naturales o jurídicas que gestionen operaciones de Seguro para una o varias Entidades aseguradoras, y que con tal carácter hayan obtenido de las mismas el correspondiente nombramiento, sin que en un mismo Ramo puedan estar afectas a más de una Entidad. Los *Agentes afectos* habrán de estar inscritos en el libro-registro que para ellos han de llevar las Entidades aseguradoras.

Los *Agentes afectos* podrán ser considerados gestores de operaciones por Entidades aseguradoras a las que no están adscritos, previa autorización expresa de la Entidad de su afectación y para los casos que ésta determine.

ART. 6.º Las Sociedades mercantiles, para ser Agentes de Seguros afectos o libres, justificarán que todos sus socios, individualmente, son Agentes de Seguros de igual clase de la que pretenda ser la Sociedad.

Los extranjeros podrán ejercer en España la profesión de Agentes de Seguros, libre o afecto, siempre que los españoles puedan ejercerla en sus respectivos países.

ART. 7.º La personalidad y profesión de los *Agentes afectos* se acreditará mediante el correspondiente carnet, otorgado por el Sindicato Nacional del Seguro, al cual corresponden, de acuerdo con el Decreto de 6 de diciembre de 1941, las funciones otorgadas a los Colegios Oficiales de Agentes Libres por la Ley de 29 de diciembre de 1934 y su Reglamento y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas disposiciones, por las complementarias sindicales y por la presente Reglamentación.

ART. 8.º La personalidad y profesión de los *Agentes afectos* se acreditará mediante el correspondiente carnet, otorgado por la Entidad aseguradora a que es-

tén afectos, previo cumplimiento por el Agente de los siguientes requisitos:

a) Gozar de plena capacidad mercantil según las exigencias del Código de Comercio.

b) Acreditar, mediante el correspondiente certificado, carecer de antecedentes penales por delitos comunes, salvo los de imprudencia.

c) Acreditar informe favorable de la moralidad mediante el correspondiente certificado de buena conducta expedido por las Autoridades municipales de la residencia y domicilio habitual del interesado.

d) Presentar declaración jurada del nombre y domicilio de la Entidad o Entidades con las cuales haya tenido relaciones mercantiles, sean o no Entidades aseguradoras.

e) Declarar si desempeña o no algún cargo del Estado, Provincia o Municipio, Monopolios u Organismos estatales o paraestatales, sindicales o políticos o, en tal caso, acreditar tener autorización oficial del Organismo a que pertenezca, para actuar como Agente de Seguros. Tal autorización no será necesaria a los Maestros nacionales de Primera Enseñanza.

f) Los súbditos extranjeros presentarán certificado consular de su nación visado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, haciendo constar que en el país de su naturaleza pueden los españoles ejercer como Agentes de Seguros sin ninguna limitación con respecto a los nacionales.

g) Las Sociedades mercantiles acreditarán, mediante la presentación de los correspondientes carnets, la condición de Agentes afectos de Seguros, de todos y cada uno de sus socios.

## CAPITULO III

### Contratos de los Agentes de Seguros

ART. 9.º Los contratos entre los Agentes y las Entidades aseguradoras son de carácter puramente mercantil, cualesquiera que sean sus funciones y forma de actuar y el procedimiento comunicativo con que se liquiden las comisiones sobre la cartera existente y la producción que se efectúe.

Cuando se convenga el percibo de comisión descontada sobre pólizas de duración superior a un año sin facultad de rescisión, el Agente vendrá obligado, en caso de anulación anticipada, al extorno de la comisión proporcionalmente al número de años que falten por transcurrir, siempre que resulte imposible el cobro de la prima de indemnización. No procederá tal extorno cuando la prima de indemnización sea cobrada o la Entidad aseguradora renuncie al derecho de percibirla.

## CAPITULO IV

### Clasé de Agentes afectos

ART. 10. Los Agentes afectos, según su función, pueden ser:

*Agentes.*

*Representantes.*

*Inspectores productores.*

ART. 11. Son *Agentes* aquellas personas naturales o jurídicas que limitan su gestión a una localidad o comarca determinada, teniendo contrato directo de la Entidad aseguradora u otorgada por

un Representante a tal efecto autorizado. Los Agentes no tendrán facultad para nombrar otros Agentes de ellos dependientes, aún cuando sí podrán utilizar la colaboración de subagentes, tal como éstos se definen en el artículo 14.

ART. 12. Son Representantes de Entidades aseguradoras (aunque particularmente y en los contratos sean designados por éstos con otras denominaciones como Directores o Administradores regionales, provinciales, Subdirectores, Delegados, etc.) aquellas personas naturales o jurídicas que, sin ser funcionarios de la Entidad aseguradora, ostenten—con poderes o sin ellos—su representación directa a los fines de obtención y cumplimiento de operaciones de seguros en una demarcación determinada, dentro de la cual se comprenden Agentes (artículo 11) de cuya organización, producción y gestión han de cuidar y responder ante la Entidad que representan.

ART. 13. Son Inspectores productores aquellas personas que, sin ser empleados de una Entidad aseguradora, o de un Representante, dedican su actividad principal a organizar y aumentar la producción colaborando con los Agentes de la zona en que operen, sin perjuicio de que también comprueben la gestión de los mismos y obtengan operaciones personalmente.

## CAPITULO V

### Subagentes

ART. 14. Tanto los Agentes libres como los Agentes afectos, en cualquiera de sus denominaciones, podrán utilizar, bajo su exclusiva responsabilidad, en su función productora, dentro de la demarcación en que operen, la colaboración de Subagentes. A los Subagentes no se les reconoce personalidad de Agentes de Seguros y las operaciones por ellos obtenidas no serán aceptadas por ninguna Entidad aseguradora sin que lleven la firma del Agente con el que colaboren.

## CAPITULO VI

### Relación de los Agentes con los asegurados, de los Agentes entre sí y de unos y otros con las Entidades aseguradoras y los empleados administrativos

ART. 15. Las Entidades aseguradoras tienen la obligación de capacitar e inscribir a sus Agentes para el debido cumplimiento de su función.

Los Agentes están obligados a sujetarse estrictamente a las normas y tarifas aprobadas por la Dirección General de Seguros, a las disposiciones emanadas del Sindicato Nacional del Seguro y a las normas particulares que cada Entidad aseguradora tenga establecidas.

Las Entidades aseguradoras no aceptarán las operaciones que no se ajusten a aquellas normas, tarifas o disposiciones, siendo directamente responsables de las infracciones, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el Agente cuando la infracción sea justificadamente imputable a éste por inexactitud en la presentación de las operaciones a la Entidad aseguradora.

ART. 16. Queda prohibido a las Entidades aseguradoras y a los Agentes de Seguros hacer, directa o indirectamente, al asegurado por ningún concepto, cualquier descuento, bonificación o condonación.



nación del importe de las primas, tasas y derechos adicionales obligatorios, impuestos y arbitrios, salvo los previstos en las tarifas, disposiciones sindicales o estatutarias y condiciones de las pólizas legalmente aprobadas. Se exceptúa el caso de que el Asegurado sea Entidad aseguradora o Agente de Seguros, siempre que con anterioridad haya intervenido al menos en la producción de cinco operaciones de terceras personas. Igualmente se prohíbe tanto a las Entidades aseguradoras como a los Agentes propagar noticias o informaciones tendientes a desacreditar a otras Entidades aseguradoras o Agentes.

Art. 17. Aceptada una operación de Seguro, la Entidad aseguradora no podrá adjudicarla a otro Agente distinto al que las obtuvo hasta su anulación contractualmente válida o expiración.

Podrán aceptarse aumentos sobre operaciones de otros Agentes, pero conservando el primer Agente los derechos, si los tuviere, sobre la porción de primas y hasta la fecha de expiración de la duración por las que se estableció el contrato mediante su gestión y tanto si se efectúan tales aumentos mediante complemento o reemplazando a la póliza.

Art. 18. Los empleados de cualquier categoría de Entidades aseguradoras o de Agentes de Seguros se considerarán automáticamente sin necesidad de ningún otro requisito, *Agentes afectos* de la Entidad para la que trabajen o para la que produzca Seguros el Agente del que dependan, pero con las siguientes limitaciones:

a) No podrán ser considerados Agentes de las operaciones que obtengan en el desempeño de las funciones de su cargo o por órdenes de la Entidad aseguradora o del Agente de que dependan.

b) No podrán sustituir antes del vencimiento natural de las pólizas a otro Agente siempre que el que obtuvo la operación u otro acreditado como sucesor de aquél, continúe interesado en el mantenimiento del Seguro en la Cartera de la Entidad aseguradora o del Agente de que dependa el empleado, incluso en el caso de que el Asegurado hubiere pedido la rescisión.

e) Los aumentos de prima o duración realizados por empleados sobre operaciones no conseguidas por ellos, se entenderán como si hubieran sido conseguidas por el Agente de la operación, tanto si se trata de Agente libre como de Agente afecto que siga operando para la Entidad aseguradora.

Art. 19. La firma de un contrato de Agente afecto de cualquier clase implica automáticamente para la Entidad aseguradora o el Representante otorgante la obligación de saldar cualquier deuda que el Agente tenga sin liquidar con otra Entidad aseguradora o Representante. Para que las Entidades aseguradoras o Representantes de las mismas puedan tener oportuno conocimiento de la existencia de tales deudas, la Entidad o Agente acreedor deberá ponerlo en conocimiento del Sindicato Nacional del Seguro (Grupo VII. Producción), al que podrán pedir información las Entidades o Representantes con los que pretenda el deudor establecer nuevo contrato.

Si una Entidad o representante otorgase contrato a un Agente desconocien-

do su situación de deudor con otra Entidad o Representante, al serle comunicada oficialmente tal situación, vendrán obligados, en el plazo de treinta días, a anular el contrato otorgado o a hacer efectivo el saldo deudor.

En tanto los acreedores, no comuniquen al Sindicato sus créditos, se entenderá que no adquieren ningún derecho al cobro de los mismos de las Entidades o Representantes que otorguen nuevo contrato al Agente deudor.

Art. 20. Los Agentes Libres vendrán obligados a hacer efectivos sus saldos deudores a las Entidades aseguradoras o Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean reclamados. Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado el pago, las Entidades aseguradoras o Representantes acreedores se abstendrán de entregar a los Agentes Deudores recibos para el cobro y lo comunicarán al Sindicato Provincial correspondiente. Este, en funciones de Colegio Oficial de Agentes Libres, que a tal efecto delega en sus Provinciales el Sindicato Nacional del Seguro iniciará expediente al Agente Libre de que se trate, comunicándole por Circular a las Entidades aseguradoras y Representantes de la provincia para que le den cuenta de los saldos deudores que asimismo tengan contra el Agente expedientado, y se abstengan de entregarle recibos para el cobro en tanto se ultime el expediente por la Dirección General de Seguros, a la que será elevado por el Sindicato Nacional del Seguro con la propuesta correspondiente:

## CAPITULO VII

### Ceses de los Agentes y ulteriores derechos y obligaciones

Art. 21. Los contratos de Agentes afectos de Seguros quedarán extinguidos por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del Agente o disolución de la Sociedad.

b) Por imposibilidad física, determinada por edad, o por pérdida de facultades del Agente.

c) Por rescisión prevista en las estipulaciones contenidas en el contrato.

d) Por incumplimiento de los pactos, cláusulas o condiciones contenidas en el contrato.

e) Por infracción grave o que haya dado lugar a reiteradas advertencias por escrito de esta reglamentación o de las tarifas o disposiciones oficiales o sindicales vigentes.

f) Por sanción que excluya de la comunidad de los Aseguradores al Agente o a la Sociedad.

Art. 22. Los Agentes libres cesarán en su actividad solamente por alguno de los siguientes motivos:

a) Por propia voluntad de los mismos y previos los trámites establecidos en la Ley de 29 de diciembre de 1934, y su Reglamento de 21 de junio de 1935.

b) Por haber dejado de reunir los requisitos que para ser Agentes libres de Seguros exigen la Ley referida y disposiciones complementarias.

c) Por sanción que excluya de la comunidad de los Aseguradores al Agente libre o a la Sociedad.

Art. 23. Al fallecimiento de un Agente libre se presumirá que su gestión es

continuada por sus herederos, los cuales vendrán obligados, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento, a legalizar su situación como Agentes libres, entendiéndose que de no hacerlo en tal plazo renuncian a la continuación de la Agencia. Durante el período de interinidad los herederos vendrán obligados a realizar por su cuenta las funciones que hubiera realizado en vida el Agente libre fallecido, o, en caso contrario, a aceptar las reducciones previstas en el artículo 25 para los Agentes afectos.

Art. 24. El cese de un Agente o Representante afecto implicará, en todo caso—salvo expreso compromiso aceptado con anterioridad por la Entidad aseguradora—, la libertad absoluta de la misma para sustituirla, dejar de operar en la demarcación u organizar la misma, directa o indirectamente, desde el momento del cese en la forma que estime más conveniente.

Art. 25. Cuando la vacante del Agente o Representante se deba a alguno de los motivos enumerados en el artículo 21, bajo las letras a), b) y c) y el titular lleve más de cinco años consecutivos en el desempeño de su cargo con la Entidad aseguradora, ésta deberá imponer al Agente o Representante sucesor, o tomar a su cargo, en su caso, la obligación de seguir abonando, por trimestres vencidos, al Agente o Representante cesante o a sus herederos, sobre las operaciones obtenidas directamente o por sus Agentes—de tratarse de un Representante—, durante su gestión, vigentes en el acto del cese, en tanto se mantengan en vigor o hasta su expiración natural, las comisiones sobre primas (excluida toda participación sobre otros derechos) que por las mismas les hubieran correspondido con las siguientes deducciones:

1.ª Las Comisiones que por razón de las mismas operaciones deban seguirse abonando a los Agentes de los Representantes.

2.ª De la cifra que resulte después de hecha la deducción prevista en el apartado anterior se efectuará otra a favor del nuevo Agente o Representante, para compensarle el trabajo y gastos que le originen las atenciones derivadas para el mismo de dichas operaciones, y que consistirá en el 30 por 100 para el Ramo de Incendios, y el 60 por 100 para los Ramos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades, y en el 45 por 100 para los demás Ramos. Estos porcentajes podrán ser objeto de modificación por acuerdo de la Sección Económica del Sindicato Nacional del Seguro.

Las operaciones obtenidas fuera de la gestión del Agente o Representante, cuyos derechos económicos hubieran sido adquiridos por éste a su costa, se entenderán como integrantes de la cartera obtenida durante su gestión.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afecta al Ramo de Vida, salvo en cuanto a las Comisiones pendientes de pago de primera anualidad y a las de cartera que para otras sucesivas se tengan reconocidas en los correspondientes contratos.

Los derechos económicos a que se refiere este artículo solamente se reconocerán a favor del cónyuge, hijos, padres

y hermanos del Agente fallecido, de acuerdo con el testamento del mismo, y en defecto de éste, por el orden de prelación y por las participaciones que el Código Civil asigne.

ART. 26. Cuando la causa de cese que señala la letra d) del artículo 21 sea debida a no alcanzar la producción convenida y el Agente o Representante tenga en la Compañía una antigüedad mínima de cinco años consecutivos, se le reconocerán sobre su cartera personal los derechos señalados en el artículo 25, condicionados a lo preceptuado en el artículo 31.

En todos los otros casos que señala la misma letra d) y las e) y f) del propio artículo 21 no se reconocerá ningún derecho ulterior para el Agente o Representante.

ART. 27. Cuanto se dispone en los artículos precedentes será de aplicación a los Inspectores-productores en sus distintas modalidades, de acuerdo con lo contractualmente establecido.

ART. 28. El cese en su actividad de los Agentes libres, salvo en el caso c) del artículo 22, no implica pérdida de ninguno de los derechos que tuvieran antes del cese.

El fallecimiento de un Agente libre tampoco significará pérdida de ninguno de los derechos que tuviera en vida en tanto sus herederos no pierdan la cualidad de «Agentes libres».

Si cesaran los herederos del fallecido en el carácter de «Agente libre de Seguros», las Entidades aseguradoras en las que tuviera operaciones vigentes aplicarán a las comisiones que en vida le hubieran correspondido las reducciones previstas en el artículo 25 para los Agentes afectos.

Los Agentes libres y sus herederos no podrán traspasar sus carteras a Agentes afectos. Sin embargo, podrán ceder sus derechos sobre las operaciones colocadas en cada Entidad aseguradora a la propia Entidad o a un Agente afecto a ella con consentimiento de la misma.

ART. 29. Las Entidades aseguradoras serán directamente responsables del cumplimiento de los derechos consignados en los artículos precedentes ante los Agentes o representantes que cesen o sus herederos. Se exceptúa el caso de que el Agente sucesor sea nombrado por acceder la Entidad Aseguradora a la petición expresa por escrito del Agente cesante o de sus herederos.

En el caso de transferencia de cartera de una Entidad Aseguradora a otra, se entenderá transferida aquella responsabilidad a la cesionaria.

ART. 30. Los derechos económicos determinados en los artículos 21 y 28, como de carácter mercantil, son enajenables y transigibles y en tal forma podrán ser objeto de cualquier clase de pactos.

Las Entidades Aseguradoras tendrán en todo caso derecho de tanteo para realizar cualquier operación que sobre tales derechos se pretenda efectuar a favor de terceros.

ART. 31. Los derechos ulteriores al cese de un Agente se otorgan sobre la base de que tanto el Agente cesante como sus herederos continuarán teniendo interés en el mantenimiento en la propia Entidad de las pólizas que constituyan la Cartera de la misma. Si se

probase que el Agente o sus herederos gestionaron directa o indirectamente de los asegurados el cambio de Entidad Aseguradora—incluso en caso de que no lograsen éxito en sus gestiones—perderán todos aquellos derechos y la Entidad Aseguradora tendrá plena libertad para por sí y sus empleados u otros agentes realizar cuantas gestiones estime pertinentes al objeto de recuperar las operaciones perdidas y evitar la pérdida de las demás, sin que el Agente compositor tenga derecho alguno sobre las mismas.

## CAPITULO VIII

### Amigable composición para solventar las diferencias que se produzcan entre Entidades aseguradoras y Agentes de Seguros, así como de éstos entre sí

ART. 32. Tanto las estipulaciones de los contratos de Agentes productores como las disposiciones de la presente reglamentación deberán ser interpretadas y ejecutadas de buena fe y juzgadas antes que en derecho estricto, en equidad, y con arreglo a la técnica y realidades especiales de la Institución Aseguradora. A tal fin se establece con carácter general que cualquier diferencia que se produzca por razón de aquellas estipulaciones o de estas disposiciones, será sometida a juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero designado para las dos, de común acuerdo, o, si este acuerdo no se produjese, por la Dirección General de Seguros a petición de la parte más diligente.

Los amigables componedores deberán ser designados entre profesionales del Seguro privado y nombrados por las partes en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que fuese requerida para ello por la otra. Si alguna de las partes no procediese a realizar cuanto le incumbe para que pueda llevarse a cabo la amigable composición y no nombrase en el plazo marcado al amigable componedor que le corresponde, deberá satisfacer a la otra una indemnización por daños y perjuicio de cinco mil pesetas. Esta indemnización tendrá, además, el carácter de sanción penal, que será independiente de la que se pueda exigir con arreglo al artículo 830 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en este caso, la parte actora quedará en libertad de ejercitar las acciones que estime pertinentes ante los Tribunales ordinarios.

El juicio de los amigables componedores será celebrado en el lugar convenido previamente por las partes, y en su defecto, en la capital de la provincia a que corresponda la circunscripción asignada al Agente. Cuando la circunscripción alcance a varias provincias se celebrará en la capital que tenga mayor número de habitantes con arreglo al último censo.

Los gastos de cada amigable componedor serán de cargo de la parte que lo nombren, y los del tercero, así como los otros comunes que pudieran producirse, se repartirán por igual entre una y otra parte, a menos que en la resolución de la amigable composición se acordara el reparto en otra proporción o que fueran a cargo de una de

ellas, por estimar su actitud en la discusión injustificada, y, por tanto, merecedora a tal sanción.

## CAPITULO IX

### Sanciones

ART. 33. Sin perjuicio de las sanciones que el Sindicato Nacional del Seguro pueda imponer, de acuerdo con sus propios Reglamentos, se establece que las infracciones de la presente Reglamentación, así como los actos que, en el orden de la actividad de la producción de Seguros, puedan considerarse lesivos para el interés general del Seguro o para otras Entidades Aseguradoras o Agentes, deberán ser denunciados al referido Sindicato, que instruirá el oportuno expediente y propondrá a la Dirección General de Seguros la resolución que estime deba dictarse, siguiendo para las faltas la gradación de «muy graves», «graves», «menos graves», y «actos de negligencia profesional», a tenor de lo establecido por los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de 21 de junio de 1935.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La presente Reglamentación nos peticiones las situaciones creadas al entrar en vigor la misma.

Las situaciones creadas que puedan estimarse perjudiciales al interés general deberán ser sometidas al Sindicato Nacional del Seguro, el cual, por medio de la Junta de su Sección Económica, estudiará el caso y formulará a la Dirección General de Seguros la propuesta que estime más conveniente para aquel superior interés.

2.ª Los derechos y obligaciones regulados en este Reglamento entrarán en vigor a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Sin embargo, a los efectos del plazo establecido en el artículo 25, se computará el tiempo que el Agente o representante lleve con anterioridad en el cargo.

3.ª Todas las Entidades Aseguradoras y Agentes afectos vienen obligados en el plazo de un año, a partir de la promulgación de este Reglamento, a revisar y adaptar sus contratos a los preceptos del mismo, con la salvedad de los pactos expresos anteriores, cuyo respecto pueda exigir cualquiera de las partes al amparo del primer párrafo de la transitoria primera.

## DISPOSICION FINAL

Se encomienda a la Dirección General de Seguros la aplicación e interpretación de cuanto se establece por la presente disposición, facultándola para dictar las normas aclaratorias y complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de abril de 1947 por la que se conceden determinadas cantidades a varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con cargo al crédito que en el vigente presupuesto de gastos figura consignado para «Iniciación del Establecimiento de trabajos manuales».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone se concedan determinadas cantidades a varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media para «Iniciación del Establecimiento de trabajos manuales», en atención a las peticiones formuladas por los distintos Centros, así como las necesidades de cada uno de ellos;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto único, subconcepto séptimo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, figura consignado un crédito de 125.000 pesetas para esta clase de atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 29 del pasado mes de marzo, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 9 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se relacionan las cantidades que se expresan, con cargo a las referencias enunciadas del vigente presupuesto:

Madrid: «R. Maeztu», 65.000 pesetas; Madrid: «San Isidro» y «Cisneros», a 9.000 pesetas cada uno, 18.000; Madrid: «L. de Vega» e «I. la Católica», a 8.000 pesetas cada uno, 16.000; Madrid: «Cervantes» y «B. Galindo», a 5.000 pesetas cada uno, 10.000; Pamplona: «P. Viana» y «X. de Rada», a 3.000 pesetas cada uno, 6.000; Castellón, La Coruña: «E. Da Guarda», Santiago: «R. Castro» y Zamora, a 2.000 pesetas cada uno, 8.000; Calatayud y Calahorra, a 1.000 pesetas cada uno, 2.000. Total, 125.000 pesetas.

Las expresadas cantidades serán libradas en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «El Agro Español», Mutualidad de Previsión, domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «El Agro Español», Mutualidad de Previsión, domiciliada en Madrid, en solicitud de autorización para operar en el ramo de accidentes del trabajo en la Agricultura, con ámbito nacional e inscripción en el correspondiente Registro Especial, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la documentación presentada al efecto y debiendo la solicitante dar cumplimiento a lo que sobre el Reaseguro obligatorio de Accidentes del Trabajo dispone la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan:

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Asunción», de Aldeanueva de Pedraza (Segovia).

Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Sotos (Cuenca).

Cooperativa de Vaqueros «Osca», de Huesca.

Cooperativa de Consumo de Obreros y Empleados Azucareros, de Luceni (Zaragoza).

Cooperativa del Campo Caja Rural de Ahorros y Préstamos, de los Santos de Maimona (Badajoz).

Cooperativa de Productores del Campo, de Cambre (Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de San Pedro de Cambas (Coruña).

Cooperativa Agrícola de San Juan de las Abadesas (Gerona).

Cooperativa Agrícola de Vall de Vianya (Gerona).

Cooperativa Agrícola de Colomé (Gerona).

Cooperativa Agrícola—Sección Vinícola—de Paláu-Sabardera (Gerona).

Cooperativa de Productores del Campo, de Aranga (Coruña).

Cooperativa Lechera de la Comarcal de Gerona.

Cooperativa del Campo, de Torrelameo (Lérida).

Cooperativa del Campo «Santa Bárbara», de Santibáñez de Ayllón (Segovia).

Cooperativa del Campo «Santos Justo y Pastor», de Otero de Herreros (Segovia).

Cooperativa del Campo «San Jorge», de Llimiana (Lérida).

Cooperativa del Campo «San Martín Obispo», de Grisén (Zaragoza).

Cooperativa del Campo de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, de Mendavia (Navarra).

Cooperativa del Campo de Quintanilla de Rucandio (Santander).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», de Fresneda de Cuéllar (Segovia).

Cooperativa del Campo de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, de Lodosa (Navarra).

Cooperativa Avícola Tarraconense, de Tarragona.

Cooperativa de Productores del Campo, Lorbe (Coruña).

Cooperativa del Campo «Crédito Agrícola», de Medina de las Torres (Badajoz).

Cooperativa Agrícola «Santa María Magdalena», de Castuera (Badajoz).

Cooperativa Agrícola de Mérida (Badajoz).

Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora de Barbañón», de Montijo (Badajoz).

Cooperativa Agrícola de Zarzeña, de Zarza Capilla (Badajoz).

Cooperativa de Productores de Transportes ligeros por Carretera, de Las Palmas de Gran Canaria.

Cooperativa Oscense de Carniceros, de Huesca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, de Sartaguda (Navarra).

Cooperativa del Campo, de Jiménez de Jamuz (León).

Cooperativa del Campo, de Santa Elena de Jamuz (León).

Cooperativa de Productores del Campo, de Santiago de Compostela (La Coruña).

Cooperativa del Campo, de Pasarón de la Vera (Cáceres).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Posada y Torre de la Valduerna (León).

Cooperativa del Campo «San Vicente», de Borrenes (León).

Cooperativa de Productores del Campo, de Enfesta (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Vedra (La Coruña).

Cooperativa del Campo «San Cristóbal», de Cubilleros del Sil (León).

Cooperativa del Campo «San Blas», de Carucedo (León).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Piedad», de Villademor de la Vega (León).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Villafranca del Bierzo (León).

Cooperativa del Campo, de Villanueva de Jamuz (León).

Sección Cooperativa Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Igea (Logroño).

Cooperativa de Productores del Campo, de Cútes (La Coruña).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo, de Pedro Bernardo (Avila).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo, de Arenas de S. Pedro (Avila).

Cooperativa Vinícola-Alt-Empordá, de Vilajuiga (Gerona).

Cooperativa Beaciense de Consumo de Baeza (Jaén).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo, de Muñogalindo (Avila).

Caja Rural de la Cooperativa del Campo, de Hoy casero (Avila).

Cooperativa del Campo «San Juan», de Albacete.

Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical, de Villaescusa de Roa (Burgos).

Cooperativa de Campo «Santa Cecilia», de Hermosilla (Burgos).

Cooperativa del Campo «La Estrella», de Robanera del Pinar (Burgos).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Covarrubias (Burgos).

Cooperativa Agrícola de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Pardiñas (Burgos).

Cooperativa Agrícola, de Besalú (Gerona).

Cooperativa Agrícola, de San Privat de Bas (Gerona).

Cooperativa Local de Consumo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Ibi (Alicante).

Cooperativa de Consumo «La Maquinista Valenciana», de Valencia.

Cooperativa de Consumo «La Unión», de Rafelguaraf (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se califica definitivamente la casa económica construida sobre la parcela número 6 de la manzana 7.<sup>a</sup> del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 8 de la calle del Miño, de esta capital, solicitada por don Leonardo de Encio Marrón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Leonardo de Encio y Marrón, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa económica construida sobre la parcela número 6 de la manzana 7.<sup>a</sup> del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 8 de la calle del Miño, de esta capital;

Resultando: Que don Leonardo de Encio y Marrón, fué declarado beneficiario de casa económica por Orden ministerial de 12 de julio de 1935;

Resultando: Que la mencionada casa

se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 14 de octubre de 1940;

Resultando: Que la ya repetida casa económica, fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933, a los solos efectos de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata, fué construida por el solicitante sobre la parcela de terreno ya mencionada, por compra a don Gregorio Iturbe Aldalur, mediante escritura otorgada en esta capital, el día 3 de enero de 1935, ante el Notario don Luis Sierra Bermeje, bajo el número 1.873 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad del Norte;

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos, que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922, y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica construida sobre la parcela número 6 de la manzana 7.<sup>a</sup>, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 8 de la calle del Miño, de esta capital, solicitada por don Leonardo de Encio y Marrón.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de abril de 1947.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

##### (Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Superiora del Colegio de los Santos Angeles Custodios, de San Sebastián, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de agosto.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Superiora del Colegio de los Santos Angeles Custodios, de San Sebastián, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del

día 25 del próximo mes de agosto y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una mantelería de batista y sobrepuestos, valorada en 2.500 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de agosto; dos cubiertas de cama de doble cara, valoradas en 1.500 pesetas, para el segundo premio; una muñeca con cuatro vestidos, ropa interior, sombreros, abrigos, etc., valorada en 1.445 pesetas, para el tercer premio; una bicicleta G. A. C., valorada en 997 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el primero de los agraciados con 1.500 pesetas en el expresado sorteo; otra bicicleta de las mismas características que la anterior, para el segundo de dichos premios, y un juego de cama en tela de algodón, valorado en 250 pesetas, para el tercero de los mismos, entendiéndose el orden de éstos por el que aparezcan publicados en el anuncio del BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a dicho sorteo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de una peseta, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 12 de mayo de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Pavón Tenreiro y Concepción Martínez Martínez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Julia Viñuelas Fernández, María Teresa Herranz Quirós y María Menéndez López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1947.—P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día

NUMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE
17465	200.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	S. Sebastián.	Huelva.
24425	100.000	Madrid.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Gijón.	Madrid.	La Coruña.	Cieza.
18236	50.000	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Murcia.	León.	Madrid.	Oviedo.	Zaragoza.
3168	3.000	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Barcelona.	Campillos.	Bermeo.	Bilbao.	Zaragoza.
47859	3.000	Barcelona.	Valencia.	Barcelona.	San Roque.	Barcelona.	Badajoz.	Jerez de la Frontera.
29490	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Sevilla.	Línea de la Concepción	Málaga.	Málaga.	Zaragoza.
10862	3.000	Cazalla de la Sierra.	Barcelona.	Barcelona.	Estepa.	Pizarra.	S. Sebastián.	Santander.
4858	3.000	Ibiza.	Sevilla.	Huelva.	Jaén.	Barcelona.	Murcia.	S. Juan Az- nalfarache.
567	3.000	Las Palmas.	Barcelona.	Línea de la Concepción	Línea de la Concepción	Granada.	Barcelona.	Vigo.
27825	3.000	Sevilla.	Sevilla.	Santiago de Compostela	Línea de la Concepción	S. Sebastián.	Orense.	Bilbao.
15354	3.000	Madrid.	Santander.	Santander.	S. Sebastián.	Olot.	Madrid.	Jerez de la Frontera.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5.

El siguiente sorteo ESPECIAL se celebrará el día 24 de mayo de 1947.

Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.

Madrid, 14 de mayo de 1947.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 625 sobre precios de canal y de venta al público para la carne de cerdo en fresco.

FUNDAMENTO

Por Orden de 25-5-46 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151) del Ministerio de Agricultura fueron fijados los precios de la canal para el ganado de cerda en los mataderos de las capitales de las provincias de origen, pro-

hibiendo en su artículo 1.º el consumo en fresco.

Autorizando la Circular núm. 623, de esta Comisaría General, en su artículo 4.º, dicho consumo en fresco de la carne de cerdo, se hace preciso fijar los precios de las canales, en el resto de las provincias, así como los de venta al público de toda España.

PRECIOS

Los precios que se fijan a continuación, únicamente podrán ser incrementados con los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos por los respectivos Ayuntamientos, siendo obligación de los carniceros tener expuesto en lugar visible de sus establecimientos

un cartel con los precios de venta que se señalan, incluidos dichos gravámenes.

Provincias de Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Huelva, Jaén, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora

	Pts. Kg.
Canal .....	11,00
Solomillo .....	31,95
Lomo limpio .....	25,30
Riñones .....	47,25
Lengua .....	27,50
Magro .....	20,30
Tocino .....	10,25
Manteca .....	9,79

	Pts.	Kg.
Gordura morcillo .....	12,10	
Costillas descarnadas .....	6,60	
Espinazo .....	6,60	
Pies y codillo .....	9,90	
Pestorejo .....	7,70	
Hueso blanco .....	4,35	
Hueso cabeza .....	0,90	

• Provincias de Ciudad Real y Cuenca

	Pts.	Kg.
Canal .....	12,00	
Solomillo .....	34,80	
Lomo limpio .....	27,60	
Riñones .....	18,85	
Lengua .....	30,00	
Magro .....	22,15	
Tocino .....	11,15	
Manteca .....	10,60	
Gordura morcillo .....	13,20	
Costillas descarnadas .....	7,20	
Espinazo .....	7,20	
Pies y codillo .....	10,80	
Pestorejo .....	8,40	
Hueso blanco .....	4,70	
Hueso cabeza .....	0,95	

Provincias de Alavá, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Granada, Guadalupe, León, Logroño, Navarra, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Valladolid

	Pts.	Kg.
Canal .....	12,50	
Solomillo .....	35,95	
Lomo limpio .....	28,75	
Riñones .....	19,60	
Lengua .....	31,25	
Magro .....	23,05	
Tocino .....	11,65	
Manteca .....	11,00	
Gordura morcillo .....	13,75	
Costillas descarnadas .....	7,50	
Espinazo .....	7,50	
Pies y codillo .....	11,25	
Pestorejo .....	8,75	
Hueso blanco .....	4,90	
Hueso cabeza .....	1,00	

Provincias de Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Las Palmas, Lérida, Madrid, Tenerife, Valencia, Vizcaya y Zaragoza

	Pts.	Kg.
Canal .....	12,75	
Solomillo .....	37,00	
Lomo limpio .....	29,35	
Riñones .....	20,00	
Lengua .....	31,90	
Magro .....	23,50	
Tocino .....	11,85	
Manteca .....	11,25	
Gordura morcillo .....	14,00	
Costillas descarnadas .....	7,65	
Espinazo .....	7,65	
Pies y codillo .....	11,50	
Pestorejo .....	8,95	
Hueso blanco .....	5,00	
Hueso cabeza .....	1,00	

Provincias de Barcelona y Tarragona

	Pts.	Kg.
Canal .....	13,50	
Solomillo .....	39,15	
Lomo limpio .....	31,05	
Riñones .....	21,20	

	Pts.	Kg.
Lengua .....	33,75	
Magro .....	25,00	
Tocino .....	12,55	
Manteca .....	12,95	
Gordura morcillo .....	14,85	
Costillas descarnadas .....	8,10	
Espinazo .....	8,10	
Pies y codillo .....	12,15	
Pestorejo .....	9,45	
Hueso blanco .....	5,30	
Hueso cabeza .....	1,95	

Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Devolviendo la fianza constituida por el Ayuntamiento de Mora de Ebro (Tarragona) para garantizar la ejecución de la construcción de las escuelas del citado Municipio, si bien en la cantidad a que quedó reducida por aplicación de la Ley de Desbloqueo.*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Mora de Ebro (Tarragona), cesionario de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en dicha localidad, solicitando la devolución del depósito integrante de la fianza constituida para garantizar la ejecución del servicio, si bien en la cantidad a que quedó reducida por aplicación de la Ley de Desbloqueo;

Resultando que por Decreto de 9 de junio de 1936 («Gaceta de Madrid» del 11, página 2247) se aprobó el proyecto para construir, por cuenta del Estado, en Mora de Ebro (Tarragona) un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y tres para párvulos, por su presupuesto de pesetas 240.858,30;

Resultando que por Orden de 26 de junio de 1936 («Gaceta de Madrid» del 30, páginas 791 y 792) se anunció la subasta de las obras, para cuya celebración fue señalado el día 23 del siguiente mes de julio, si bien se verificó el 30 del mismo;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1936 («Gaceta de Madrid» del 27, página 2009) se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras a «Hijos de José Miarná y Navas, S. A.», en la cantidad líquida de 215.274,83 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 29 de junio de 1937 («Gaceta de la República» de 23 de julio del mismo año, página 321) se aprobó la cesión que de la contrata hizo la entidad adjudicataria a favor del Ayuntamiento de Mora de Ebro, la que tendría plena validez cuando el Municipio constituyese la fianza;

Resultando que ésta fué constituida el 9 de julio de 1937 por la Corporación municipal en la sucursal de la Caja general de Depósitos en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, mediante el depósito (necesario sin interés) de 21.527,48 pesetas en metálico, según resguardo señalado con los números 395 de entrada y 59.850 de registro;

Resultando que el expresado depósito quedó reducido a la cantidad de 8.610,90 pesetas, según así consta en la página 7 del «Boletín Oficial de la provincia de Barcelona» de 16 de abril de 1942, en la que se inserta parte de la relación de los depósitos en metálico (necesarios sin interés) constituidos en la indicada Sucursal de la Caja general de Depósitos durante la época de guerra en zona republicana, de conformidad con lo prevenido en la Circular de la Dirección General del Tesoro de 12 de enero de 1942, dictada para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1941, y ésta, a su vez, a efectos de las prescripciones de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939 y disposiciones concordantes;

Resultando que por Decreto de 15 de diciembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20, pág. 7153) el Jefe del Estado adoptó la localidad de Mora de Ebro (Tarragona), a los efectos de su reconstrucción;

Resultando que entre las obras realizadas por la oficina comarcal de Tortosa de la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones figura la construcción de un edificio destinado a Grupo Escolar en Mora de Ebro, según así se desprende del acta de entrega que en 20 de julio de 1946 hizo de tal Grupo el Arquitecto-Jefe de la expresada Comarcal al Ayuntamiento de dicha localidad adoptada;

Resultando que, cual manifiesta el solicitante, las obras llevadas a cabo por el Municipio (como cesionario de la contrata de las que se destinaban a Escuelas graduadas y a que se refiere el proyecto aprobado por el Decreto señalado al principio) solamente fueron de cimentación y apertura de zanjas, las cuales ha utilizado la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, por cuyo motivo el Ayuntamiento renuncia a que el Ministerio de Educación Nacional tenga que abonarle ninguna cantidad, y, por consiguiente, estima que no hace falta formular liquidación alguna de tales obras, así como tampoco el que la aludida liquidación deba ser aprobada por este Departamento para que pueda serle devuelta la fianza de referencia, en virtud de lo prevenido por el artículo 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que la subasta de las



obras de que se trata tuvo lugar en Madrid con posterioridad al 18 de julio de 1936; que la adjudicación del servicio a «Hijos de José Miarnáu y Navas, S. A.», se hizo por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1936, y que por igual disposición de 29 de junio de 1937 fué aprobada la cesión de la contrata hecha por la entidad adjudicataria a favor del Ayuntamiento de Mora de Ebro (Tarragona);

Considerando que por el número primero de la Orden ministerial de 25 de enero de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) quedaron anuladas todas las subastas para obras escolares verificadas en la zona roja a partir del 18 de julio de 1936, y como consecuencia de ello las adjudicaciones hechas en virtud de las mismas;

Considerando que aun cuando para la devolución de sus fianzas a los contratistas (y consiguientemente a los cesionarios de las contratas a los fiadores de unos u otros), el artículo 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Ministerio aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 («Gaceta de Madrid» del 8) impone, entre otros extremos, la condición previa de haber sido aprobada la correspondiente liquidación, sin embargo, en el caso presente no se precisa cumplir tal requisito, ya que el Ayuntamiento de Mora de Ebro renuncia percibir de este Departamento cantidad alguna por las obras de cimentación y apertura de zanjas, únicas realizadas, en vista de haberse utilizado por la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones en la construcción de un edificio destinado a Grupo escolar al reconstruir la mencionada localidad, adoptada mediante el citado Decreto de 15 de diciembre de 1939;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se tenga por anulada la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Mora de Ebro (Tarragona), que fué adjudicada a «Hijos de José Miarnáu y Navas, S. A.», y, como consecuencia, la cesión de la misma hecha por esta entidad a favor del Ayuntamiento de la localidad expresada.

2.º Que se acepte a dicho Municipio su renuncia a percibir de este Departamento el importe de las obras de cimentación y apertura de zanjas, únicas que llevó a cabo como cesionario de dicha contrata, en vista de haberse utilizado por la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones en la construcción de un edificio destinado al Grupo escolar al reconstruir la mencionada localidad, adoptadas por el Jefe del Estado; y

3.º Que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se entregue al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mora de Ebro la cantidad de 8.610,99 pesetas, a que, por aplicación de la Ley de Desbloqueo y disposiciones complementarias, quedó reducido el depósito de 21.527,48 pesetas que dicho Municipio constituyó en metálico el 9 de julio de 1937 en aquella Sucursal de la Caja general de Depósitos para garantizar la ejecución de las obras de referencia, según resguardo señalado con

los números 395 de entrada y 59.850 de registro, una vez satisfechos los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.

*Aprobando la devolución de la fianza al Contratista de las Escuelas unitarias en Salsadella (Castellón), don Francisco Montalt Martí.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don Francisco Montalt Martí, contratista de la construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Salsadella (Castellón), con domicilio en Valencia, calle del Poeta Quintana, número 5, en solicitud de que una vez aprobada la liquidación de las citadas obras, se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de mayo de 1935, se adjudicó definitivamente la ejecución de la construcción de las obras de referencia a don Francisco Montalt Martí, en la cantidad líquida de 194.874,35 pesetas;

Resultando que para que le sirviese de garantía don Francisco Montalt Martí, de su propiedad depositó en la Caja general de Depósitos tres títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, importantes 10.500 pesetas, números 318.222 de entrada y 130.380 de registro;

Resultando que por Orden ministerial de 15 de febrero de 1947, fué aprobada el acta de recepción definitiva y la liquidación final de las obras de referencia;

Resultando que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Salsadella (Castellón), con el visto bueno del Alcalde-Presidente, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna, por ningún concepto, contra el mencionado contratista;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, previo pago del impuesto de derechos reales de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de contratación de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Salsadella (Castellón), por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja general de Depósitos), entregará a don Francisco Montalt Martí los valores constitutivos de aquella, según resguardo de fecha 17 de junio de 1935, de tres títulos

de Deuda amortizable al 5 por 100, importantes 10.500 pesetas, números 318.222 de entrada y 139.380 de registro, según copia notarial que se une a este expediente, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.

*Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las Escuelas unitarias de Villargordo del Cabriel, don Joaquín Ortigosa García.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Joaquín Ortigosa García, contratista de la construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Villargordo del Cabriel (Valencia), con domicilio en Madrid, calle Mesoneros Romanos, número 8, 2.º, en petición de que una vez aprobada la liquidación de las citadas obras se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de febrero de 1936, fué adjudicada definitivamente la construcción de las Escuelas unitarias de Villargordo del Cabriel (Valencia) al mejor postor, don Joaquín Ortigosa García, en la cantidad líquida de 98.876,50 pesetas;

Resultando que para que le sirviese de garantía a don Joaquín Ortigosa García, para responder de la construcción de las Escuelas unitarias en Villargordo del Cabriel (Valencia) depositó en la Caja general de Depósitos, el Banco Español de Crédito, de su propiedad, dos títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, importante 10.000 pesetas nominales, con fecha 7 de marzo de 1936, números 324.322 de entrada y 143.765 de registro;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de febrero de 1947, fué aprobada el acta de la recepción definitiva y la liquidación final de las obras de referencia;

Resultando que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villargordo del Cabriel (Valencia), con el visto bueno del Alcalde-Presidente, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna, por ningún concepto, contra el mencionado contratista;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras dependientes de este Departamento aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe aprobar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras previo pago del impuesto de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo;

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

*Prospecto de premios para el sorteo ESPECIAL que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de mayo de 1947*

Ha de constar de una serie de 53.000 billetes, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas; distribuyéndose 36.617.700 pesetas en 7.170 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de ...	7.500.000
1 de ...	3.000.000
1 de ...	1.500.000
1 de ...	120.000
1 de ...	100.000
10 de 30.000 ...	300.000
1.024 de 10.000... ..	10.240.000
529 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero ... ..	5.290.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ... ..	990.000
99 ídem de 10.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ... ..	990.000
99 ídem de 10.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ... ..	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero ... ..	150.000
2 ídem de 50.000 ídem ídem., para los del premio segundo ... ..	100.000
2 ídem de 24.350 ídem ídem., para los del premio tercero ... ..	48.700
5.299 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero ... ..	5.299.000
<b>7.170</b>	<b>36.617.700</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 53.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero; así como también al premio de 10.000 pesetas todos aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el mencionado premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas para la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 13.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.—El Director general, *Fernando Roldán*.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las referidas obras, por lo que, la Delegación Central de Hacienda (Caja general de Depósitos), entregará al Banco Español de Crédito, los valores constitutivos de aquélla, según resguardo de fecha 7 de marzo de 1936, de dos títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, importante 10.000 pesetas nominales, números 324.322 de entrada y 143.765 de registro, que dicha entidad bancaria, de su propiedad, y para que sirviese de garantía a don Joaquín Ortigosa García depositó para responder de la construcción de las citadas Escuelas unitarias de Alargordo del Cabriel (Valencia), según copia notarial que se une al expediente, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.

*Dando normas para regirse los Maestros nacionales autorizados oficialmente para ausentarse de su Escuela, con arreglo a la Orden de 19 de febrero de 1943, durante las vacaciones estivales del presente año.*

Son numerosas las peticiones de Maestros nacionales sustituidos con sujeción a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22) de volver al servicio activo que se reciben en el Ministerio. Estas peticiones, próximas las vacaciones estivales, y con el propósito los solicitantes en la mayor parte de los casos de pedir la misma u otra adscripción a distinto servicio al reanudarse las clases, al amparo de la citada Orden ministerial, envuelve un evidente perjuicio para los Maestros sustitutos, que han desempeñado las Escuelas durante todo el curso escolar, y que es justo tengan la compensación debidas a su labor, de disfrutar de la vacación del verano con el percibo del sueldo de entrada en la carrera del Magisterio.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto que las peticiones de los Maestros nacionales adscritos a otros servicios con arreglo a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943 y que soliciten ahora volver al servicio activo de la enseñanza, no serán concedidas sino a partir del día 1 de septiembre próximo, si los sustituidos, mediante nueva instancia, lo solicitan así concretamente, cumpliendo las prescripciones reglamentarias.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Señores Delegados administrativos de Enseñanza Primaria de todas las provincias.